

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Andrés Huayapam, Oaxaca.

Comisionado Ponente: Licenciado Francisco Javier Álvarez Figueroa.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO

Resultandos:

Primero.- Solicitud de Información.

Con fecha veintiséis de junio del año dos mil diecinueve, el ahora Recurrente realizó solicitud de acceso a la información pública al Sujeto Obligado a través del sistema electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 00480019, y en la que se advierte requirió lo siguiente:

del Estado de Oaxaca

Con fundamento en los Artículos 1, 2, 4 y 6 de la Ley General de Transparencia y Appeso a la Información Pública y Articulos 1, 2, 6 fracción II, IV y 9 de Ley de Transpanencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Casaca. V con la finalidad de que su municipio contribuya a la muestra representativa del objeto de estudio del qual me enquentro elaborando profesionalmente, por este medio solicitó su apoyo y colaboración, para que me proporcione la siguiente información pública. En base a su competencia y función, con fundamento en los Articules 43 franción (, 68, 71, 73, 90, 88, 89 y 126 bis de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oxidos vigente, formula las siguientes preguntas:

- A) Funcionamiento de la Administración Pública (viunicipal (APM)
 - 1.1 ¿Cuál es la misión, visión y valores do su municipio?
 - ¿Su municipio cuenta con un manual de organización?
 - 1.3 Si la respuesta de la presunta 1.7 five nexistiva, conteste la siguiente, ¿Cómo se organita y cómo fenciona la administración municipal en su municipio
 - 1.4 ¿El municipio quenta con manuales de procedimientos?
 - 1.5 ¿El municipió cuente con un catálogo do puestos y funciones?
 - ¿Exisso un programa de capacitación y evaluación para el personal que labora en el municipio?
 - De los servicios que proporciona su municipio ¿tos pobladoros conocen los requisitos y procedimientos deben realizar para la obtención de un servicio?

B) Control Interno, Transparencia y Rendición de cuentas

2.11 ¿Conoce que es el control interna?

De ser positiva su respuesta, describa brava manda que as y que utilidad tiene para la administración municipal on su municipio.

- 2.2 ¿Su mignicipio aplica el Sistema de Control Interno en baso al Marco Integrado do Control Interno? . De ser positiva ou respuesta, soportara su dicho con el plan de trabajo, reportes de evaluaciones e informes
- finales del escado que guarda se sistema de control interno del ejercicio antenor a este.

 2.3 250 municipio cuenta con Órgano interno de Control Municipal o su equivalente?
- 2.4 ¿Conose la Ley de Archivas del Estado de Cavaça?
- 2.3 cSu municipio cuente con lds instrumentas de control archivistico somo Cuadro General de Dasilicación Archinitica y Catalogo de Oisposición Occumental?
- 2.6 25u municipio cuenta con un comité técnica de archivos municipal?

 2.7 25u municipio cuenta con Plan de Desarrollo Municipal (PDM) o Documento en el cual contenga planes l'estratégicos, con avance de gestión y evaluación de indicadores?

 2.8 25a base a los resultados de los indicadores de gestión do su (PDM) o Documento análogo, que porcentaje
 - de complimiento ileva de su plan de trabajo?
 - 2.9 ¿Su (PDM) o plan estratégico ha sido utilizado como herramienta de gestión, para la obtención de renursos de laveralda en banetido de su población?
 - 2.10 En esateria de 1ey de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en prómisdio, ¿Cuántas solicios de acceso a la información recibe por año?
 - 2.11 ¿Cuáles son los mecanismos que utiliza su municipio para cumplir con las obligaciones comunes y específicas de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Rública?
 - 2.12 ¿Qué herromientas tiecnológicos empleo para informar a sus pobladores?
 - 2.13 ¿Cuántas vacos si año explúa el cumplémiento a la transparença, calidad de información y la utilidad de esta para con sus pobladores?

(C) Combate a la cosrupción

- 3.1 Ourante la administración del Ayantàmiento en turno, ¿Cuánias auditorias por parte de la Auditoria Superior de la Federación y del Organo Superior Fiscalizador del Estado de Oaxasa, han recibido? De las auditorias realizadas ¿Cuál ha sido el resultado de esas revisiones?
- ¿Los integrantes del Ayuntamiento y domás sonadores públicos del municipio, conocen el Código de Elica y Conducța de la Administración Pública Federal y del Estado de Casaca?
- 3.4 ¿El municipio cuenta con Convité de Adquisitiones, Arrendamientos y Sendalos?
- ¿Su município cuenta con en comité de ética y presención de conflicta de interesas en su município?
- 250 musicipio asenta con un Comité de Partidipación Gudadana o su equisidente? En caso do que cúente con el comité del pento enterior, 20uil és se programa de trabajo aqual y cual ha sido su alcimos en sus objetivos?
- 3.8 (Su município cuenta con págna web del município), (cuál es (munamus respond)?

 1.3.9 « (Su município cuenta con un área y procedimiento de quejas y demundas? y (Que hace con esas duejas y denundas?)

* D) - Şeğuridad publica

- 4.1 Su municipio, ¿Cuenta con Bando de polície y Gobierno?
 4.2 ¿Cuenta con un Reglamento que ordene las normas de observancia general para el pxopio ayuntamiento, bahdo de polície y habitantes de su municipio?
- A 3. En el curso de su administración y de han cancionado a alguna do sus habitantes a persocuis merales en base al Articula 183 de la Ley Orgánica Municipal vigance?
- 4.4 En caso de no centar con la poterior, indique detalladamente como organiza y supervisa las actividades de seguridad pilosos en su municipio y desde que año se empleo en existema.

E) Información ceneral

- 5.1 Beletione en orden jerárquico, por cargorda responsabilidad de mayor a menor, el rádigo y grado de estudios de los integrantes de su Ayuntamiento.
- 2 ¿Quál es la media poblacional en función al grado de estudios en su municipio?
- 5.3 ¿Cansidora oun su municipio requiere de aptivo especializado para confusivar con las exigendas de la normatividad y politicus poblicus para elețienistur social en su municipio? Respecto a la ecologia y sustentabilidad, «Considera a su municipio como una institución que cuida y preserva
- la ecologia y medio ambiente?
- ¿Qué actividades réaliza respecto a cuadar y presprivar su entorno naturatif
- 5.6 ¿Cuál ha sido el resultado de las acrividades en guidado y preservación delimedio natural?
 5.7 Essa pregunta es para cada integrante del Ayuntamianto, ¿Considera Importante que su municipio seo
- transparence, trongsto y combata a la correspond? y ¿Por qué?

Aclaración: Pora todos los preguntas y respuestas de los incisos, si fueron positivos en coda una de ellos en esta consulta, anexara su evidencia respectiva en formato electrónico PDF.

Una vez fundada y motivada mi solicitud de información, al respecto solicito que las preguntas y respuestas estén debidamente formalizadas y selladas por la autoridad que dio contestación e cada una de elias ó de forma individual. Las respuestas, del como los soportes ó evidencia, se me proporcionaran de forma electronica a la siguiente cuenta de correo electrónico <u>dunatico dunaticome, en el</u> asunto del correo electrónico anotara el nombre de su municipio.

A modo de reciprocidad y en agradecimiento à su colaboración y appyo en está investigación profesional; una vez concluido el diagnóstico de la información que amablemente me proporcionen, emitiré una calinión de diagnásticoj ŝi es de su interés el resultado de esta, proporciono mis datos personales para hacérsalo de su conocimianto, para lo qual deberá expresario en su correo electrónico de respuesta.

Sin más por el momento, le envio un cordial saludo.



SEGUNDO.- Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha doce de agosto del año dos mil diecinueve, el Recurrente interpuso Recurso de Revisión a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, en contra del Sujeto Obligado por la falta de respuesta a su solicitud de información, en el que en el rubro de Razón de la interposición planteó lo siguiente:

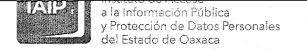
Razón de la interposición

flor este medio, solicito su intervención para efecto de hacer prevalecer mi derecho conforme al Artículo 6 párralo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derivado de la solicitud de información que realice por medio escriba al Sujeto Obligado HUNICIPIO SAN ANDRES HUAYAPAM, OAXACA, la qual fue recibida el día 82 de abril del 2019. 1. SUDETO OBLIGADO: Municipio San Andres Huayapam. 2. SOLICITANTE: Daniel Josadac Cortes Castro, Av. Hidalgó 1901 Col. Centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, medio de notificación: via correo electrónico a la exenta danieljosadaccipagmed.com. 3. NO. FOLIO DE RESPUESTA: No existió respuesta. 4. FECHA DE NOTIFICACIÓN: No realizo respuesta. 5. ACTO QUE SE OCURRAS: Solicitud de Información en el que contenha Apprendias. 6. RAZON O MOTIVO DE INCONFORMIDAD: No se me proporciono la información que solicito. Lo anterior antes expuesto, con fundamento en los Artículos 1, 2 fracción IX, 4, 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículos 1, 3, 7 tracción IV, 112 fracción II, 113 y 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

TERCERO. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 1, 2, 3, 128 fracción VI, 130 fracción II, 131 y 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha quince de agosto del año dos mil diecinueve, el Licenciado Francisco Javier Álvarez Figueroa, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro R.R.A.I. 0452/2019, requiriéndose al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que dentro del término de cinco días ofreciera pruebas respecto de la existencia de respuesta o no a la solicitud que le fue presentada.

Cuarto. Cierre de Instrucción.



CONSIDERANDO:

Primero. - Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. - - - - - - - - - - - - - -

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente quien realizó su solicitud de información a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia al Sujeto Obligado el día veintiséis de junio de dos mil diecinueve, interponiendo medio de impugnación el día doce de agosto del mismo año, por lo que el Recurso de Revisión se presentó en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 124 y 130 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. - - - -



Tercero - Causales de Improcedencia.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

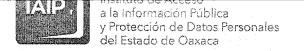
"IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, LA INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA **DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.



Al respecto, el artículo 145 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca* establece lo siguiente:

Artículo 145. El recurso será desechado por improcedente:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la presente ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

Se trate de una consulta, o

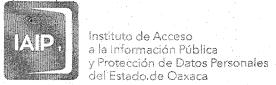
VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mismo que señala lo siguiente:

Artículo 146. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

- Por desistimiento expreso del recurrente;
- Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

En la especie, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que el recurrente no se ha desistido (I); no se tiene constancia de que haya fallecido (II), no existe



Cuarto.- Estudio de Fondo.

La Litis en el presente asunto consiste en establecer si existió o no falta de respuesta a la solicitud de información, y en su caso resolver si resulta procedente ordenar o no la entrega de la información requerida, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once establece lo siguiente:

Artículo 1°. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

El derecho de acceso a la información, se encuentra consagrado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución, el cual de manera textual dispone lo siguiente:

Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Atendiendo al derecho humano de acceso a la información y el derecho de petición, las Unidades de Transparencia deberán responder a las solicitudes notificando al peticionario si existe la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; informarle la negativa para proporcionarle la información solicitada en los casos que ésta sea clasificada como reservada o confidencial o bien que la información no se encuentra en los archivos, es decir inexistente, así como en los casos en que sea incompetente, debiendo orientar al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

En este sentido, se puede concluir que todos los sujetos obligados tienen el deber de dar respuesta a la solicitud que plantee un interesado, ya sea entregándole la información pedida o bien informarle de forma fundada y motivada la negativa, ya fuere por su inexistencia, su clasificación o incompetencia.

Ante una falta de respuesta que no amerita mayor comprobación, debe ajustarse tal falta de respuesta en beneficio del acceso a la información por virtud del silencio administrativo en el que cayó el sujeto obligado.

Ahora bien, conforme a la solicitud realizada por el ahora Recurrente, se observa que ésta se relaciona a conocer las funciones del sujeto obligado, en cuanto a su misión, visión, etc., y si bien la misma no se refiere a aquella información



establecida por las diversas fracciones de los artículo 70 y 71 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, también lo es que tampoco corresponde a la catalogada como reservada y confidencial, por lo que el sujeto obligado puede dar acceso a la misma.

Dado lo expuesto con anterioridad, el primer párrafo del artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca establece las obligaciones de la Unidad de Transparencia al momento de recibir una solicitud de acceso a la información.

Artículo 117. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

..." (Lo resaltado es propio).

En este sentido, debe decirse que los Sujetos obligados, Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Poder Judicial, Órganos Autónomos y Ayuntamientos, deben de dar acceso a la información pública que tengan en su posesión, tal como lo establece el artículo 6 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Artículo 6. El Estado garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, autoridad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos; así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito de la Federación, de las Entidades Federativas y los municipios.

Por otra parte, se tiene que la Unidad de Transparencia no se apersonó dentro del plazo establecido al procedimiento, a pesar de haber sido notificado del Recurso de Revisión mediante el sistema electrónico Plataforma Nacional de

Transparencia, ya que conforme a las documentales que obran en los archivos de este Instituto se tiene que es un Sujeto Obligado que se encuentra incorporado a éste , así mismo, con fecha diez de julio del año en curso, se resolvió un Recurso de Revisión identificado con el numero R.R.A.I.0343/2019/SICOM, interpuesto en contra del Sujeto Obligado Ayuntamiento de San Andrés Huayapam, Oaxaca, por no dar atención a la solicitud de información presentada a través el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia.

Así mismo, mediante Acuerdo aprobado por el Consejo General de este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, en Sesión Ordinaria S.O./014/2018, de fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho, se estableció la operación del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que todos aquellos Sujetos Obligados que ya están incorporados a la Plataforma Nacional de Transparencia deberá atender los medios de impugnación mediante dicho sistema.

Así mismo, los artículos 63, 64 y 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establecen las obligaciones de los encargados de las Unidades de Transparencia:

"Artículo 63. Todos los sujetos obligados señalados en el artículo 7 de esta Ley, contarán con Unidades de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público.

"Artículo 64. Las Unidades de Transparencia dependerán del Titular del sujeto Obligado y estarán integradas por un responsable y por el personal habilitado que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de las Unidades de Transparencia y de todo cambio que en éstas se realice.

Artículo 66. Además de las funciones que refiere el artículo 45 de la Ley General, son competencia de la Unidad de Transparencia, las siguientes:

- Recabar, publicar y actualizar los catálogos de obligaciones de transparencia comunes y especificas;
- V. Establecer los procedimientos internos que contribuyan a la mayor eficiencia en la atención a las solicitudes de acceso a la información;
- **VI.** Recibir, dar trámite y seguimiento hasta su conclusión, a las solicitudes de acceso a la información o para la protección de datos personales, cumpliendo con las formalidades y plazos señalados en esta Ley y demás disposiciones aplicables;



XI. Realizar los trámites internos de cada sujeto obligado, necesarios para entregar la información solicitada, o requerida por el Instituto y proteger los datos personales;

Es así que, el Sujeto Obligado al no atender la solicitud de información en el plazo establecido por la Ley de Transparencia, la sanción que le recae es la de proporcionarla a su propia costa, es decir, en caso de existir algún costo por la entrega de la misma, deberá ser cubierta por el propio Sujeto Obligado, tal como lo establece el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca:

Artículo 142. Interpuesto el recurso por falta de respuesta, a más tardar al día siguiente de que se recibió el recurso, el comisionado ponente dará vista al sujeto obligado para que alegue lo que a su derecho convenga en un plazo no mayor a cinco días. Recibida su contestación, el Comisionado ponente deberá emitir su resolución en un plazo no mayor a cinco días, requiriéndole al sujeto obligado que entregue la información solicitada, siempre y cuando ésta no sea reservada o confidencial, en un plazo no mayor a diez días cubriendo los costos de reproducción del material que en su caso se pudieran generar.

Por otra parte, resulta necesario indicar al Sujeto Obligado que debe tener integrada su Unidad de Transparencia y Comité de Transparencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 63 y 67 de la Ley antes citada:

"Articulo 63. Todos los Sujetos obligados señalados en el artículo 7 de esta Ley, contarán con Unidades de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público."

"Artículo 67. Los sujetos obligados deberán contar con un Comité de Transparencia, integrado de manera colegiada y por un número impar, nombrados por quien el titular del propio sujeto obligado determine, sin que sus integrantes dependan jerárquicamente entre sí. No podrán reunirse dos o más de estos integrantes en una sola persona.



El Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En los casos de empate, el presidente tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como invitados aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz pero no voto

El Comité de Transparencia tendrá acceso a la información reservada para confirmar, modificar o revocar su clasificación, conforme a la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados en observancia de los Lineamientos que al efecto emita el Instituto, para el resguardo o salvaguarda de la información."

Por lo que al momento de dar cumplimiento a la presente Resolución deberá acreditar que tiene integrada dichas figuras informando los nombres de sus

Finalmente, es preciso hacer el conocimiento del Sujeto Obligado que el incumplimiento a una Resolución en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública dictada por el Órgano Garante de Transparencia en el Estado, es causa grave para la suspensión del mandato de algún miembro del Ayuntamiento, esto conforme a lo establecido por la fracción V del artículo 60 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Quinto.- Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, éste Consejo General considera fundado el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, resulta procedente Ordenar al Sujeto Obligado entregue a su propia costa la información solicitada en la solicitud de información, adjuntando la evidencia respectiva como se

Sexto.- Plazo para el Cumplimiento.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 142, 144 fracción IV y 147 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, así mismo, con fundamento en el artículo 148 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.-------



Séptimo.- Medidas de Cumplimiento.

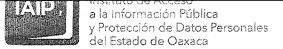
Así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 60 fracción V de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el incumplimiento a las Resoluciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública dictada por el Órgano Garante de Transparencia en el Estado, es causa grave para la suspensión del mandato de algún miembro del Ayuntamiento.

Octavo.- Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca. -----

Noveno - Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la



Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

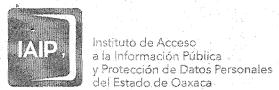
Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en lo previsto por el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, éste Consejo General considera fundado el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, resulta procedente Ordenar al Sujeto Obligado entregue a su propia costa la información solicitada en la solicitud de información, adjuntando la evidencia respectiva como se requiere en dicha solicitud de información.

Es preciso señalar que de lo dispuesto por la fracción V del artículo 60 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el incumplimiento de las resoluciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dictada por el órgano garante de transparencia del Estado, es causa grave para la suspensión del mandato del Ayuntamiento.

TERCERO.- Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del segundo párrafo del artículo 148 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; de persistir su incumplimiento se aplicarán la medidas de apremio previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Instituto con las



CUARTO.- En cumplimiento a lo dispuesto por la última parte del artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se informa al recurrente que la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado derivada del cumplimiento de esta Resolución, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante recurso de revisión ante este Instituto. - -

SÉPTIMO.- Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido. ------

 Comisionado Presidente

Comisionada

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya

Secretario General de Acuerdos

Lic. José Antonio López Ramírez

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I.0452/2019/SICOM. - -